

Reglamento Sobre Corrección
de Datos en las Actas del
Estado Civil por Vía
Administrativa



Comisión de Oficialías

Reglamento Sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa



Comisión de Oficialías



Miembros de la Comisión de Oficialías

Dr. Roberto Rosario Márquez

Presidente Ex-officio de la Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez

Miembro Coordinador

Dra. Dolores Fernández

Directora de Registro del Estado Civil

Lic. Miguel Ángel García

Administrador General de Informática

Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez

Director de Inspectoría

Dra. Brígida Sabino Pozo

Encargada de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento

Lic. Ana María Vega Nolasco

Secretaria de la Comisión

Licda. Nurys Paulino

Editora

Marcel Rosa

Diseñador Gráfico

Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N. República Dominicana
Tel. 809-539-5419 www.jce.do

Presentación

Durante largos años, el registro civil en la República Dominicana se vio afectado por diversas irregularidades que pusieron en peligro la identidad dominicana y provocaron múltiples molestias a la ciudadanía. Cuando la Junta Central Electoral, el 26 de enero del 2007, decidió asumir el pleno control del registro civil, dando cumplimiento a la ley 8-92, del 13 de abril de 1992; se encontró con oficialías del estado civil en estado de ruina, con un personal mal calificado y peor pagado, y con un servicio de pésima calidad a los usuarios.

Dentro de los numerosos males detectados en el registro civil, uno de los que más perjuicio ha causado a la población, está constituido por los graves errores que con frecuencia se cometen al momento de instrumentar los actos vitales que afectan la vida de una persona. Como resultado directo de la nula capacitación del personal, de la falta de supervisión y del descuido; se hicieron frecuentes los errores que distorsionaban los nombres y apellidos de las personas declarantes, los datos de sus cédulas o aquellas informaciones que correspondían al titular del acta. Lo peor de todo es que para poder corregir esas faltas, los dominicanos y dominicanas estaban obligados a contratar un abogado a fin de realizar un proceso de rectificación de acta, proceso que no sólo resultaba costoso sino también excesivamente largo.



Con el Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa, la Junta Central Electoral hace acopio de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil en la instrumentación de los actos registrales no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por la falta de ellas que los registros son mal llevados. Asimismo, de las decisiones de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, que han establecido reiteradamente que es a la Junta Central Electoral que le corresponde la reparación de omisiones en el llenado e instrumentación de los actos del estado civil.

El propio legislador, al votar la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero del 2011, reservó para este organismo la rectificación exclusiva de las actas del estado civil que revistan un carácter contencioso o judicial; dejando la reglamentación de la corrección de datos a la facultad constitucional que en ese sentido descansa en la Junta Central Electoral.

Ponemos pues, a disposición de la ciudadanía, el presente Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa, que se constituye en un instrumento expedito y libre de costo para corregir los errores más comunes cometidos por los Oficiales del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones y que afectan la identidad de las personas.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías



Reglamento sobre Corrección de Datos
en las Actas del Estado Civil por Vía
Administrativa



República Dominicana
Junta Central Electoral

Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por vía Administrativa

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, el presente Reglamento:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficinas del Estado Civil.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del 2011.

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág.1884, del mes de noviembre del año 1948, que se refiere a las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil en las actas, y que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

VISTA: La Sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, No. 1188/05, de fecha 14 de junio del 2005, mediante la cual se rechaza el pedimento del llenado de folios dejados en blanco por el oficial del estado civil actuante, por considerar que es a la Junta Central Electoral que le corresponde, exclusivamente, la reparación de tales omisiones.

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que la Junta Central Electoral: “tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que: “serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral”.

CONSIDERANDO: La facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral establecida en el Artículo 6, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, otorga facultad al Tribunal Superior Electoral para conocer en única instancia de “las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”.

CONSIDERANDO: Que tal como establece la referida legislación, la rectificación de errores en actas que tengan carácter judicial, solo pueden ser conocidas por el Tribunal Superior Electoral; limitándose en el caso del presente Reglamento, a las correcciones de datos de carácter administrativo.



CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a los actos del estado civil.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene a su cargo los servicios del Registro del Estado Civil, y por consiguiente, a través de su Dirección Nacional se efectúan, de manera permanente, verificaciones de actas del estado civil, que reposan en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que un elevado índice de actas del estado civil han sido instrumentadas con errores materiales evidentes, los cuales no son imputables a las partes comparecientes, sino a los Oficiales del Estado Civil y a su personal auxiliar, careciendo estos errores de un carácter judicial o contencioso.

CONSIDERANDO: Que esta situación implicaba que los ciudadanos tenían que realizar costosos procesos judiciales para obtener la corrección de dichos errores materiales cometidos por los Oficiales del Estado Civil y su personal auxiliar.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la Institución que tiene la obligación de garantizar y suministrar al ciudadano el servicio correspondiente a su estado civil.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer de manera administrativa, la corrección de los errores en los datos de las actas del estado civil de las personas, en los casos que se presentan a continuación:

1. Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio.
2. Abreviaturas de nombres y apellidos.
3. Conjunciones.
4. Inclusión del número de cédula cuando esté omitido o cuando figure el número de la Constancia de Solicitud de Cédula.
5. Omisión y cambios de dígitos en los números de cédulas.

SEGUNDO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil deberá elaborar un formulario especial para la solicitud de corrección, el cual podrá ser llenado y sometido por el interesado a través de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, o directamente ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Párrafo: Las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), serán las encargadas de tramitar a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil las solicitudes de corrección de datos en las Actas del Estado Civil pertenecientes a personas residentes en el exterior.

TERCERO: Deberá anexarse al formulario de solicitud copia del acta contentiva del error, en extracto o tipo boleta, y cualquier otro documento o información que sirva de soporte a la solicitud.

CUARTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil estará encargada de tramitar y autorizar los expedientes, para lo cual contará con un personal técnico especializado.

QUINTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá corregir administrativamente las Actas del Estado Civil, fundándose en cotejo y análisis de informaciones contenidas en los registros de los demás Actos del Estado Civil, así como en otros documentos públicos y en los registros de los diferentes cultos religiosos establecidos en el país.

SEXTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

SÉPTIMO: Las decisiones de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, relativas a correcciones administrativas, serán ejecutorias inmediatamente.

Párrafo: En caso de estar en desacuerdo con la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, las personas afectadas podrán solicitar su reconsideración por ante el Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, aportando los elementos justificativos.

OCTAVO: En caso de resultar procedente la solicitud, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, remitirá mediante instrucción escrita al Oficial del Estado Civil y al (la) Director(a) de la Oficina Central del Estado Civil los datos que deberán ser corregidos, para fines de expedición del Acta del Estado Civil correspondiente.

PÁRRAFO: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del Sistema Automatizado del Registro Civil y de relacionar cada acta corregida con el Número Único de Identidad (NUI) o Cédula de Identidad y Electoral correspondiente.

NOVENO: Para cada solicitud de corrección de datos, la instrucción de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, podrá ordenar la corrección de varios datos en una misma acta, así como la corrección de otras actas afectadas por el mismo error, con la descripción correspondiente a cada una de estas.

DÉCIMO: Los(as) Oficiales del Estado Civil y el (la) Director(a) de la Oficina Central del Estado Civil, no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones del presente Reglamento, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a más tardar el día 15 de Junio del 2011, momento en el cual las instancias correspondientes de la Junta Central Electoral, deberán haber adoptado las medidas de logística y publicidad necesarias para su implementación.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá un informe trimestral de los casos conocidos, en virtud de la presente Resolución a la Presidencia de la Junta Central Electoral.

DÉCIMO TERCERO: El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral y en la página Web de la Junta Central Electoral, en el Título Reglamentos.



DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).

Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente

Dra. Rosario Graciano de Los Santos
Miembra Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular

Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General





Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera
Santo Domingo, D.N., República Dominicana
Tel.: 809-539-5419
www.jce.do